

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2021 00128 00
Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante: **LUÍS ANTONIO GONZÁLEZ ESCOBAR**
Demandado: **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE**

Asunto: Decide sobre medida cautelar.

La apoderada judicial del extremo ejecutante, a través de escrito¹ separado de la demanda ejecutiva, eleva solicitud con el fin de que se decrete medida cautelar en los siguientes términos:

PRIMERO: Se sirva ordenar a la FUNDACION UNIVERSIDAD DEL VALLE con nit 800.187.151-9 representada por su director ejecutivo Giovany Gómez Jaramillo mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía conforme aparece en su acto de nombramiento con domicilio principal en Cali, o quien haga de sus veces en sus ausencias temporales o definitivas o quien haga sus veces al momento de la notificación, quien tiene la calidad de contratante que proceda a efectuar con el auto que libra mandamiento de pago ejecutivo certificado de disponibilidad presupuestal y el registro presupuesta sobre el saldo pendiente de \$22.950.000 indexado desde 8 de Octubre de 2016 hasta la fecha que efectue el pago.

Considera el Despacho que la medida cautelar no resulta procedente, pues el fundamento normativo con el que apoya el pedimento el extremo ejecutante, esto es el literal c) numeral 1º del artículo 590 del C.G.P. prevé el decreto de medidas cautelares innominadas para procesos de carácter declarativo, y así de manera expresa lo establece la disposición.

En cuanto a las medidas cautelares de carácter innominado, la Corte Constitucional en sentencia C-835 de 2013 ilustró:

“Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para “prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra”.

En efecto, en el Código General del Proceso (L. 1564 de 2012) las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos están contenidas en el artículo 590, según el cual pueden ser solicitadas por el demandante, desde la presentación de la demanda.

¹ Páginas 54 a 55, archivo digital “01DemandaPoderEjecutivo”.

El literal c) del referido artículo 590 permite al juez, previa petición de parte, decretar cualquier otra medida cautelar que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

(...)

Queda claro que incluso en los casos de medidas cautelares innominadas o atípicas, es imperativo que el legislador diseñe previamente los parámetros mediante los cuales la autoridad, judicial o administrativa, pueda acudir a ella, pues aunque no existe una exigencia constitucional para que en todas las actuaciones se contemple la posibilidad de decretar medidas cautelares, es necesario que su definición por parte del Congreso atienda los criterios de razonabilidad y proporcionalidad (C-039 de 2004, ya referida).

Así, aunque las medidas cautelares innominadas no significan arbitrariedad, sino una facultad circunstancialmente atribuida al juez técnicamente para obrar consultando la equidad y la razonabilidad, al servicio de la justicia, los parámetros para su imposición se encuentran previamente establecidos en la ley. (...)

Por tanto, cuando se trata de las medidas cautelares innominadas, el Legislador reclama la reunión de ciertos presupuestos para su decreto, ante la ausencia de regulación específica en el ordenamiento jurídico; de allí que el juzgador deba, en el contexto del Código General del Proceso (artículo 590 literal c) numeral 1º), verificar que se cumplen condiciones relativas al interés para actuar, la existencia de amenaza o vulneración del derecho, apariencia de buen derecho, y necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida con fines de decretarla.

En esa dirección, la necesidad de valorar aspectos como la apariencia de buen derecho frente a la obligación reclamada resulta incompatible entratándose de procesos ejecutivos como el presente, pues por la naturaleza de estos últimos el derecho cuyo cumplimiento de demanda a cargo del deudor no está en discusión, sino que aparece claro e indiscutible en el título ejecutivo.

Además de las consideraciones precedentes, la medida deprecada por la parte actora no cumple con la finalidad de las cautelares en el proceso ejecutivo², pues obligar a la ejecutada a expedir documentos de carácter presupuestal no garantizaría la satisfacción de la acreencia que fue materia del mandamiento de pago; razones suficientes para negarla como en efecto se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de medida cautelar solicitada con el memorial que dio origen a esta decisión.

² Las medidas cautelares en procesos ejecutivos encuentra regulación expresa en el artículo 599 del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estados, remitiendo mensaje de datos a la parte demandante según lo señalado en el artículo 201 del CPACA, al correo electrónico angiefernandapaz93@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce7cee570f18e849f9b07fd06d46fd809ce23fce6180ee3ac760721be99821e**

Documento generado en 09/12/2021 03:46:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00040 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: DIANA SOFÍA QUINTERO RAMÍREZ
Demandados: MUNICIPIO DE CALI Y OTRO

Asunto: Admite llamamiento en garantía.

I. ANTECEDENTES

La entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, presenta solicitud de llamamiento en garantía para que la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** comparezca al proceso (Archivo denominado "02MemorialSolicitudLlamamientoPolizaCertificado.pdf" ubicado dentro de la carpeta denominada "02CuadernoLlamamiento" en el expediente digital).

Lo anterior, con fundamento en que la aseguradora expidió las pólizas de responsabilidad civil extracontractual Nos. 420-80-994000000054 y 420-80-994000000109 que se encontraban vigentes para la fecha de ocurrencia de los hechos por los que se demanda, y con lo que pretende que, en el evento se profiera sentencia desfavorable total o parcialmente a la entidad territorial, la compañía de seguros llamada en garantía sea condenada a indemnizar los perjuicios a que hubiere lugar en favor de la demandante.

El Distrito de Santiago de Cali, aportó copia de los documentos con los que pretende demostrar el fundamento sustancial de su llamamiento en garantía, los cuales obran en las páginas 7 a 21 del archivo denominado "02MemorialSolicitudLlamamientoPolizaCertificado.pdf" ubicado dentro de la carpeta denominada "02CuadernoLlamamiento" en el expediente digital (pólizas Nos. 420-80-994000000054 y 420-80-994000000109)

Para resolver lo que es materia del presente proveído el Juzgado realiza las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía, dentro de procesos de conocimiento de esta jurisdicción, es una institución procesal regulada por el artículo 225 del CPACA, el cual dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

La figura del llamamiento en garantía tiene fundamento en el principio de economía procesal para evitar, en una nueva *litis*, determinar la relación sustancial entre el llamante y el llamado, y así establecer la obligación del pago por las posibles condenas que tuvo que asumir con la sentencia.

La doctrina ha indicado que el llamamiento en garantía *“requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se ve compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.”*¹

Así, en *“el fallo que ponga fin a la litis compete al juez resolver sobre dos relaciones sustanciales diferentes: la vigente entre el demandante y demandado, y la que exista entre el último y el llamado en garantía. Desde luego, el examen de la segunda está suspensivamente condicionado o subordinado al éxito que tengan las pretensiones del demandante, pues carecería de operancia si éstas no proceden jurídicamente o resultan enervadas por una excepción de fondo. En cambio, si el juzgador considera que las súplicas de la demanda deben prosperar por ser indudable la existencia del derecho subjetivo cuya*

¹ Rivera Martínez Alfonso, Manual Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Ed. Leyer, 12ª Edición., Págs. 169-170.

tutela ha impetrado deberá acometer el análisis de la relación sustancial que vincula al demandado con la persona que éste llamó en garantía y pronunciarse sobre ella. Y en consecuencia, está obligado el juzgador a analizar también los medios de defensa propios que haya esgrimido el garante y proveer sobre ellos en la sentencia”.²

El Consejo de Estado, abordando el análisis de los requisitos previstos el artículo 225 del CPACA arriba transcrito para dar trámite al llamamiento en garantía, ha señalado:

“(...) el Despacho concluye que la solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe, por manera que el anexo pertinente no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples providencias³.

En efecto, allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida. Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria⁴; mientras que con el CPACA, tal como se indicó en precedencia, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo.

(...)

En ese contexto, queda claro que, en vigencia del CPACA, para dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía que se realice, simplemente basta con la afirmación de que existe un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir el llamante, es decir, que de entrada no se requiere la prueba del vínculo alegado, por cuanto esto último deberá ser debatido cuando se decida de fondo la correspondiente petición.”⁵

² *Ibíd.*

³ Ver, entre otras, las siguientes providencias proferidas por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado: i) auto de ponente del 1º de diciembre de 2017, expediente No. 57.682 y ii) auto de ponente del 17 de enero de 2018, expediente No. 59.612, M.P. María Adriana Marín.

⁴ En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud del llamamiento en garantía en vigencia del CCA, la jurisprudencia de esta Corporación sostenía: “*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Contencioso Administrativo, la parte demandada puede, durante el término de fijación en lista, denunciar el pleito, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención, siempre que ello sea compatible con la índole o la naturaleza de los procesos que cursan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Ahora bien, la intervención de terceros en los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, en virtud de las figuras de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía, no cuentan con una regulación especial en el Código Contencioso Administrativo, por lo cual deben aplicarse las disposiciones que sobre la materia contiene el Código de Procedimiento Civil en los artículos 54, 55, 56 y 57, por disposición expresa del artículo 267 del primero de los Estatutos referidos (...). Con fundamento en lo anterior, se precisa entonces que **la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, al igual que debe estar acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero** (...), requisitos éstos que, en todo caso, no se satisfacen con el escrito serio, razonado y justificado de la contestación de la demanda” (se destaca) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 24 de septiembre de 2015, expediente No. 49.346, M.P. Hernán Andrade Rincón).*

⁵ Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente de cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00417-01(60754), Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

Pues bien, en este evento se advierte que el Distrito de Santiago de Cali, en calidad de llamante y sin necesidad de ello, acreditó el vínculo contractual por cuya virtud llamó al proceso a la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**; y en todo caso cumplieron las exigencias formales establecidas en el artículo 225 del CPACA en cuanto a la identificación del llamado en garantía, su domicilio, los hechos en los que se funda el llamamiento, los fundamentos de derecho y la dirección en la que recibe notificaciones, por lo que habrá de aceptarse la solicitud que dio génesis a esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el despacho **DISPONE**:

1.- ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada **Distrito de Santiago de Cali** a la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** con NIT 860.524.654-6.

2.- NOTIFICAR la admisión del llamamiento en garantía en los términos del artículo 199 del CPACA a la dirección de correo electrónico que obra en el proceso: notificaciones@solidaria.com.co

3.- La llamada en garantía contará con el término de quince (15) días hábiles para pronunciarse frente al llamamiento y/o solicitar la intervención de terceros (inciso 2º artículo 225 CPACA), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término de (2) días después de surtida la notificación personal del llamamiento.

4.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estados electrónicos, enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones (Art. 201 CPACA):

- armando_arenas@hotmail.com
- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- notificacionesjudiciales@coljuegos.gov.co
- prociudadm58@procuraduria.gov.co
- procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

Juez

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f88a93a3d57deb0e42bdfd738399b1715fd8867a26c19e2242f26df0295ce8**
Documento generado en 09/12/2021 03:04:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. **760013333007 202000078 00**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandantes: **ELENA PÉREZ ORTÍZ Y OTROS**
Demandado: **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**

Asunto: Admite llamamiento en garantía.

I. ANTECEDENTES

La entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, presenta solicitud de llamamiento en garantía para que la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** comparezca al proceso (Archivo denominado "02MemorialLlamamientoMpioCaliAMapfre.pdf" ubicado dentro de la carpeta denominada "02CuadernoLlamamiento" en el expediente digital).

Lo anterior, con fundamento en que la aseguradora expidió la póliza de responsabilidad civil No. 1501216001931 que se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los que se demanda, y con lo que pretende que de resultar condenada la entidad territorial esta pueda repetir en contra de la compañía de seguros.

El Distrito de Santiago de Cali, aportó copia de los documentos con los que pretende demostrar el fundamento sustancial de su llamamiento en garantía, los cuales obran en la página 3 a 8 del archivo denominado "02MemorialLlamamientoMpioCaliAMapfre.pdf" ubicado dentro de la carpeta denominada "02CuadernoLlamamiento" en el expediente digital (póliza No. 1501216001931).

Para resolver lo que es materia del presente proveído el Juzgado realiza las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía, dentro de procesos de conocimiento de esta jurisdicción, es una institución procesal regulada por el artículo 225 del CPACA, el cual dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

La figura del llamamiento en garantía tiene fundamento en el principio de economía procesal para evitar, en una nueva *litis*, determinar la relación sustancial entre el llamante y el llamado, y así establecer la obligación del pago por las posibles condenas que tuvo que asumir con la sentencia.

La doctrina ha indicado que el llamamiento en garantía *“requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se ve compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.”*¹

Así, en *“el fallo que ponga fin a la litis compete al juez resolver sobre dos relaciones sustanciales diferentes: la vigente entre el demandante y demandado, y la que exista entre el último y el llamado en garantía. Desde luego, el examen de la segunda está suspensivamente condicionado o subordinado al éxito que tengan las pretensiones del demandante, pues carecería de operancia si éstas no proceden jurídicamente o resultan enervadas por una excepción de fondo. En cambio, si el juzgador considera que las súplicas de la demanda deben prosperar por ser indudable la existencia del derecho subjetivo cuya tutela ha impetrado deberá acometer el análisis de la relación sustancial que vincula al demandado con la persona que éste llamó en garantía y pronunciarse sobre ella. Y en*

¹ Rivera Martínez Alfonso, Manual Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Ed. Leyer, 12^a Edición., Págs. 169-170.

consecuencia, está obligado el juzgador a analizar también los medios de defensa propios que haya esgrimido el garante y proveer sobre ellos en la sentencia”.²

El Consejo de Estado, abordando el análisis de los requisitos previstos el artículo 225 del CPACA arriba transcrito para dar trámite al llamamiento en garantía, ha señalado:

“(…) el Despacho concluye que la solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe, por manera que el anexo pertinente no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples providencias³.

En efecto, allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida. Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria⁴; mientras que con el CPACA, tal como se indicó en precedencia, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo.

(…)

En ese contexto, queda claro que, en vigencia del CPACA, para dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía que se realice, simplemente basta con la afirmación de que existe un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir el llamante, es decir, que de entrada no se requiere la prueba del vínculo alegado, por cuanto esto último deberá ser debatido cuando se decida de fondo la correspondiente petición.”⁵

² *Ibíd.*

³ Ver, entre otras, las siguientes providencias proferidas por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado: i) auto de ponente del 1º de diciembre de 2017, expediente No. 57.682 y ii) auto de ponente del 17 de enero de 2018, expediente No. 59.612, M.P. María Adriana Marín.

⁴ En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud del llamamiento en garantía en vigencia del CCA, la jurisprudencia de esta Corporación sostenía: “*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Contencioso Administrativo, la parte demandada puede, durante el término de fijación en lista, denunciar el pleito, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención, siempre que ello sea compatible con la índole o la naturaleza de los procesos que cursan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Ahora bien, la intervención de terceros en los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, en virtud de las figuras de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía, no cuentan con una regulación especial en el Código Contencioso Administrativo, por lo cual deben aplicarse las disposiciones que sobre la materia contiene el Código de Procedimiento Civil en los artículos 54, 55, 56 y 57, por disposición expresa del artículo 267 del primero de los Estatutos referidos (…). Con fundamento en lo anterior, se precisa entonces que **la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, al igual que debe estar acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero** (…), requisitos éstos que, en todo caso, no se satisfacen con el escrito serio, razonado y justificado de la contestación de la demanda” (se destaca) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 24 de septiembre de 2015, expediente No. 49.346, M.P. Hernán Andrade Rincón).*

⁵ Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente de cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00417-01(60754), Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

Pues bien, en este evento se advierte que el Distrito de Santiago de Cali, en calidad de llamante y sin necesidad de ello, acreditó el vínculo contractual por cuya virtud llamó al proceso a la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**; y en todo caso cumplieron las exigencias formales establecidas en el artículo 225 del CPACA en cuanto a la identificación del llamado en garantía, su domicilio, los hechos en los que se funda el llamamiento, los fundamentos de derecho y la dirección en la que recibe notificaciones, por lo que habrá de aceptarse la solicitud que dio génesis a esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el despacho **DISPONE**:

1.- ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada **Distrito de Santiago de Cali a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** con NIT 891.700.037-9.

2.- NOTIFICAR la admisión del llamamiento en garantía en los términos del artículo 199 del CPACA a la dirección de correo electrónico que obra en el proceso⁶: njudiciales@mapfre.com.co

3.- La llamada en garantía contará con el término de quince (15) días hábiles para pronunciarse frente al llamamiento y/o solicitar la intervención de terceros (inciso 2º artículo 225 CPACA), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término de (2) días después de surtida la notificación personal del llamamiento.

4.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estados electrónicos, enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones (Art. 201 CPACA):

- contacto@dedalusabogados.com
- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- solucionesjuridicas.8524@gmail.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co
- procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

Juez

⁶ Certificado de existencia y representación MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. página 9 del archivo denominado "02MemorialLlamamientoMpioCaliAMapfre.pdf" en el expediente digital.

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c466c38a758ea10889c4127e21e28382feabdf8021f47d64026c6253f44b895**

Documento generado en 09/12/2021 03:04:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2019 00142 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JENNY AYALA DE FRANCO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Asunto: Prescinde de audiencia inicial.

De una revisión al proceso, se observa que se cumplen los presupuestos del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

Reza la norma en cuestión:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) ***Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado

mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Se destaca)

- SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

La parte demandada formuló las excepciones de “*FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA*”, “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, “*PRESCRIPCION*”, “*CARENCIA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES*” e “*INNOMINADA*”; y como quiera que ninguna de tales excepciones tiene el carácter de previas en los términos del artículo 100 del C.G.P., no se impone resolverlas en este estadio del proceso.

Ahora bien, más allá de que las excepciones de falta de legitimación en la causa y prescripción no son susceptibles de pronunciamiento en providencia distinta a la sentencia, según lo ha indicado el Consejo de Estado¹, el Despacho verifica, de un lado, que no existen elementos para concluir que el Departamento del Valle carece de legitimación en la causa por pasiva, considerando que fue la entidad que expidió el acto cuya nulidad se solicita con la demanda; y por otra parte, que la demandada no alega la prescripción extintiva del derecho que a título de restablecimiento se reclama sino la de carácter trienal, situación que solo deberá estudiarse en el evento en que prosperen las pretensiones.

Así las cosas, el Despacho no estima procedente correr traslado a las partes con el fin de decretar en sentencia anticipada las excepciones de falta de legitimación de la causa y prescripción en los términos dispuestos en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Aunado a lo anterior, no se advierten configuradas excepciones previas o mixtas susceptibles de declararse oficiosamente.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas, en su alcance legal, los documentos aportados con la demanda y su contestación.

¹ Consejo de Estado – Sección Segunda, auto de septiembre 16 de 2021, Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021), CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

Se negarán por impertinentes frente al problema jurídico que plantea la demanda, el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte actora, tendientes a que se requiera a la demandada certificación acerca de si la actora otorgó nuevo poder facultando a apoderado para solicitar la revocatoria, conciliación, modificación o transacción de los derechos reconocidos con la resolución No. 8705 de octubre 28 de 2015; y para que la entidad remita la liquidación individual efectuada a favor de la demandante por concepto de sanción moratoria con las resoluciones No. 8705 de octubre 28 de 2015 y No. 3800 de 2018; habida consideración que el litigio estribará en establecer si había lugar al reconocimiento de dicha sanción a la actora, lo que es posible dilucidar con el material probatorio ya obrante en el plenario.

- **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

El problema jurídico que plantea el presente asunto se circunscribirá en determinar si se configuraba el supuesto previsto en la Ley 50 de 1990 para que la demandada reconociera a la actora, con la la resolución No. 8705 de octubre 28 de 2015, corregida por la resolución No. 03800 de diciembre 10 de 2018, la sanción moratoria con ocasión de la consignación tardía, en la administradora correspondiente, de la diferencia de cesantías que se generaron producto de una homologación y nivelación salarial. En caso afirmativo se establecerá si era procedente reducir la sanción en 70% en virtud de un acuerdo de restructuración de pasivos.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA #1 literal d), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial, no se formularon excepciones que deban ser resueltas en los términos del párrafo 2º del artículo 175 ibídem, y las pruebas solicitadas serán rechazadas, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **DIFERIR**, al momento de dictarse sentencia, la resolución de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción propuestas por la entidad demandada.

2. **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia inicial.
3. **DECRETAR** e **INCORPORAR** al expediente como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales allegadas con la demanda y su contestación.
4. **NEGAR** las demás pruebas solicitadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
5. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.
6. **TENER** a la abogada **Silvia López Arana** quien porta la tarjeta profesional No. 123.251 D-1 del C.S. de la J. como apoderada de la entidad demandada, de acuerdo con el memorial poder allegado al proceso.
7. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

- castanooviedohectorfabio@gmail.com
- victordcastano@hotmail.com
- njudiciales@valledelcauca.gov.co
- silopar@hotmail.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683c3ad4ad2d0b9dd273ff23e58beae13461343ccfb80820399471e5dbb7497e**

Documento generado en 09/12/2021 10:54:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00239-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **FABIO MAYA POLO**
Demandada: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

ASUNTO: Prescinde Audiencia Inicial.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado de la demanda y aquel con el que se corrió traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada en la contestación, se impondría en este momento procesal citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, previo a ello, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, resolviendo, si hay lugar a ello, las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial, como lo dispone el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas:

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. (...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.

¹ “Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. (...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de ésta las practicará. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

(...)”

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”

Resuelto aquello se entrará a analizar si es posible dentro del presente proceso correr traslado para alegar para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A del CPACA.

2. CONSIDERACIONES

2.1 EXCEPCIONES

Al descorrer el traslado de la demanda, la demandada formuló las excepciones que denominó “VINCULACIÓN DE LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS”, “LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD”, “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO”, “COBRO DE LO NO DEBIDO” y “EXCEPCIÓN GENÉRICA”.

De tales medios exceptivos se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días², término que transcurrió en silencio.

Se desprende de lo anterior que la única excepción susceptible de pronunciamiento en este momento procesal es la excepción previa de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, que se encuentra enlistada en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 y 182A del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del Código General del Proceso.

- **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**

Esta excepción previa que la entidad demandada denominó “*VINCULACIÓN DE LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS*”, la fundamentó en que “...no existe ningún nexo causal, ni intervención del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en el trámite que niega el reconocimiento y pago de la pretendida RELIQUIDACIÓN PENSIONAL ya que se reitera que en virtud del proceso de descentralización, los trámites se encontraban en este caso exclusivamente a cargo de la entidad territorial certificada correspondiente, que es quien atiende las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, así mismo quien elabora y remite el proyecto de acto administrativo de reconocimiento a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. quien es la encargada del manejo y la administración de los recursos del fondo para su aprobación a efectos de que este previo visto bueno efectúe el respectivo pago y en caso de no conceder que se vincule en calidad de tercero participativo”, por lo que considera que es procedente la vinculación al proceso de la entidad territorial a la cual perteneció el docente accionante, en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso.

² Ver archivo denominado “07TrasladoNo.019del14deSeptiembrede2021.pdf” en el expediente digital.

Como quiera que la institución jurídica del litisconsorcio necesario no se encuentra regulada en la Ley 1437 de 2011, y considerando que se hace forzoso hacer remisión, por virtud de lo establecido en el artículo 306 *ibídem*, al estatuto procesal general para efectos de resolver la excepción presentada por el apoderado de la entidad demandada, se advierte que el artículo 61 del Código General del Proceso dispone lo siguiente en relación con dicha figura:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

De acuerdo con la norma en comento, la finalidad que persigue la integración del contradictorio con los litisconsortes necesarios, no es otra que abrir la posibilidad para que el asunto materia del proceso sea resuelto de fondo, lo que, en principio y por una presunción *iuris tantum*, no sería viable sin la comparecencia de quienes están vinculados con las relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales versa el proceso.

Descendiendo al caso bajo estudio, en el que se discute la liquidación de la pensión de un docente oficial, se advierte que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, el cual si bien no tiene personería jurídica, está representado legalmente por el Ministerio de Educación Nacional.

El artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales este personal serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo; proyecto que es elaborado por la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada a la que se

encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Así pues, si bien el acto acusado fue proyectado y suscrito por la Secretaria de Educación Municipal de Santiago de Cali, tal actuación la efectuó en virtud de una delegación de funciones conforme a la Ley, como quiera que las entidades territoriales actúan en materia de prestaciones sociales de los docentes oficiales como un agente del Ministerio de Educación y no en su propio nombre y representación. En ese sentido ver sentencia del Consejo de Estado con radicación número: 73001-23-33-000-2013-00454-01(0378-15), C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ de fecha 20 de septiembre de 2018.

Por tanto, siendo el FOMAG la única entidad competente frente al pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, quien por disposición legal está representado por la Nación – Ministerio de Educación, considera el Despacho que el asunto se puede decidir de fondo sin que sea necesaria la intervención del ente territorial, por lo que se declarará no probada la excepción previa formulada.

Finalmente no se encuentra probada ninguna excepción previa o mixta que decretar de oficio.

2.2. SENTENCIA ANTICIPADA

Resueltas las excepciones en los términos del artículo 175 ibídem, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se observa que se cumplen los presupuestos del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada. Dicha norma dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:*
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No

obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

2.2.1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS

El Despacho tendrá en su alcance legal los documentos aportados con la demanda.

Adicional a ello, la única prueba solicitada lo fue por la parte demandante, tendiente a que la entidad demandada remitiera copia del expediente administrativo, prueba documental que se rechazará por inútil, teniendo en cuenta que con las pruebas aportadas con la demanda (copia del acto acusado y el certificado de salarios) es posible decidir de fondo.

Por tanto, atendiendo a que la información que se encuentra agregada al proceso resulta suficiente, la orden probatoria decae en innecesaria.

2.2.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Corresponderá al Despacho determinar si al demandante le asiste el derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida en su favor, con inclusión en la base de cálculo de la mesada pensional de la prima de todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicio.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A numeral 1 literales b) y d) del CPACA toda vez que el proceso se encuentra pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial y las peticiones probatorias serán rechazadas, luego no hay pruebas por practicar, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* formulada por la entidad demandada.
- 2. PRESCINDIR** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
- 3. DECRETAR E INCORPORAR** al expediente como pruebas con el valor legal que les corresponda las documentales allegadas con la demanda.
- 4. NEGAR** las demás pruebas solicitadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

5. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

6. **TENER** al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y como apoderado sustituto al abogado **JULIÁN ERNESTO LUGO ROSERO**, con Tarjeta Profesional No. 326.858 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los fines a que se contrae el poder general y memorial de sustitución visibles en las páginas 15 a 20 del archivo denominado “05MemorialContestacionPoderAnexosFomag.pdf” en el expediente digital.

7. **NOTIFICAR** por estados electrónicos conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes:

abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procjudadm58@procuraduria.gov.co
agencia@defensajurica.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

Juez

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63f3cb5c324ef46ea9dd383d5a92682c2c3df1776f13da8d7bcf8660ea959f1**

Documento generado en 09/12/2021 10:54:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2021 00128 00
Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante: **LUÍS ANTONIO GONZÁLEZ ESCOBAR**
Demandado: **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE**

Asunto: Decide recurso de reposición y libra mandamiento de pago.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por medio de esta decisión procederá el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto interlocutorio de noviembre 11 de 2021, con el cual fue negado el mandamiento de pago solicitado por el demandante con la demanda ejecutiva.

II. ANTECEDENTES

LUÍS ANTONIO GONZÁLEZ ESCOBAR, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda¹ en ejercicio del medio de control ejecutivo, solicitando se adelante ejecución en contra de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE, pretendiendo lo siguiente:

Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de LUIS ANTONIO GONZALEZ ESCOBAR, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía número 16.615.838 de Cali, domiciliado y residente en Santiago de Cali, quien tiene la calidad de contratista del CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS FU-C-CGJU-1970030-008- CONTRA FUNDACION UNIVERSIDAD DEL VALLE con nit 800.187.151-9 representada por su director ejecutivo Giovany Gómez Jaramillo mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía conforme aparece en su acto de nombramiento con domicilio principal en Cali, o quien haga de sus veces en sus ausencias temporales o definitivas o quien haga sus veces al momento de la notificación, quien tiene la calidad de contratante del CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS FU-C-CGJU-1970030-008-15 por el incumplimiento en el ACTA DE LIQUIDACION DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS SUSCRITA ENTRE FUNDACION UNIVERSIDAD DEL VALLE Y LUIS ANTONIO GOMEZ ESCOBAR DEL 7 DE OCTUBRE DE 2016

¹ Páginas 3 a 8, archivo digital "01DemandaPoderEjecutivo".

1.-. Por la suma \$ 22.950.000 VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE COMO CAPITAL, REPRESENTADO EN UN TITULO VALOR, ACTA DE LIQUIDACION DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS SUSCRITA ENTRE FUNDACION UNIVERSIDAD DEL VALLE Y LUIS ANTONIO GOMEZ ESCOBAR DEL 7 DE OCTUBRE DE 2016

2. Por la suma \$3.154.978 TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE por indexación que se causo desde el día 8 de Octubre de 2016 HASTA LA FECHA EN QUE SE REALICE EL PAGO,(liquidados parcialmente hasta la fecha de presentación de la demanda).

3. Que se condene en COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

III. LA PROVIDENCIA APELADA

Con auto interlocutorio de noviembre 11 de 2021², esta agencia judicial negó el mandamiento de pago, habida cuenta que no fue posible verificar el requisito sustancial de la exigibilidad de la obligación que pretende exigir por esta vía procesal el ejecutante, en tanto que el pago que pretende a cargo de la demandada FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE se encontraba condicionado a que un tercero -Corpocesar-, efectuara desembolsos a favor de la primera, con ocasión de los compromisos adquiridos en otro negocio jurídico distinto de aquel que emana la obligación demandada, esto es el Convenio Especial de Cooperación No. 19-7-003-0-2015 suscrito entre las mencionadas entidades.

IV. EL RECURSO INTERPUESTO

Dentro del término oportuno la apoderada de la parte ejecutante presentó recurso de reposición³ en contra auto interlocutorio de noviembre 11 de 2021, con el cual el extremo activo aduce que el demandante elevó petición y ejerció acción de tutela en contra de Corpocesar; entidad que el 20 de octubre de 2021 dio respuesta informándole sobre pagos efectuados a la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE respecto del Convenio Especial de Cooperación No. 19-7-003-0-2015; a partir lo cual señala la recurrente:

DECIMO TERCERO: La condición para que la obligación contenida en el acta de liquidación de octubre 7 de 2016 sea exigible, se cumplió mediante expedición de las resoluciones emitidas por Corporación Autónoma Regional del Cesar-Corpocesar a favor de la Fundación Universidad del Valle

- Resolución 0405 del 16 diciembre de 2020 expedida por autorizaron el pago de DOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENA Y UN MIL TRECIENTOS PESOS a favor Fundación Universidad del Valle de que va integrado Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 588, Registro Presupuestal de Compromisos No. 933, Comprobante de la Transacción y Orden de Pago No. 8792 a favor de la demandada

² Archivo digital "03NiegaMandamiento202100128".

³ Páginas 1 a 9, archivo digital "07MemorialRecurso".

- Resolución 1262 del 16 octubre de 2018 girar a la TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRECIENTOS PESOS que va integrado por Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 775 a favor de Fundación Universidad del Valle
- Comprobante de egreso por el valor de CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE a favor de Fundación Universidad del Valle

DECIMO CUARTO: Con base a lo anterior, se prueba que en los años 2018 y 2020 se efectuaron pagos a favor demandada con ocasión Convenio Especial de Cooperacion del 13 de Abril de 2015 con número 19-7-003-0-2015 suscrito entre la Corporacion Autonoma Regional del Corprocesar y la Fundacion Universidad del Valle y por tal motivo la obligacion es exigible para ser cobrada judicialmente por mi representado.

- Resolución 1262 del 16 octubre de 2018 girar a la TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRECIENTOS PESOS que va integrado por Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 775 a favor de Fundación Universidad del Valle
- Comprobante de egreso por el valor de CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE a favor de Fundación Universidad del Valle

DECIMO CUARTO: Con base a lo anterior, se prueba que en los años 2018 y 2020 se efectuaron pagos a favor demandada con ocasión Convenio Especial de Cooperacion del 13 de Abril de 2015 con número 19-7-003-0-2015 suscrito entre la Corporacion Autonoma Regional del Corprocesar y la Fundacion Universidad del Valle y por tal motivo la obligacion es exigible para ser cobrada judicialmente por mi representado.

V. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Estima el Despacho que el recurso de reposición interpuesto resulta procedente frente a la providencia atacada, pues si bien el artículo 438 del C.G.P. dispone que el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago es apelable, por un lado, el numeral 2º del artículo 322 ibídem dispone que *“La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición”*, y de otra parte, el referido artículo 438 no prevé una regla que de modo expreso o tácito limite el reproche frente al auto que niega el mandamiento de pago exclusivamente al recurso de apelación.

Aunado a lo anterior, no se imponía en este evento dar traslado del recurso a la contraparte en los términos del inciso 2º del artículo 319 de la codificación procesal general, pues la litis aún no se ha trabado.

En tal virtud, siendo procedente el recurso que da génesis a esta decisión, aunado a que fue interpuesto oportunamente, se impone resolverlo y para ello se harán las siguientes:

VI. CONSIDERACIONES

En la providencia recurrida se analizaron los aspectos relativos a la competencia, la caducidad del medio de control ejercido por el ejecutante, así como también lo que atañe a los requisitos formales de la demanda, y por tanto no se ahondará en tales aspectos pues resulta claro que, de hallarse reunidos los presupuestos de los que habla el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., resultaría posible librar mandamiento de pago.

Así las cosas, para los efectos de la actuación que da origen a esta providencia, el Despacho se referirá a: i) el título ejecutivo y la obligación objeto de la demanda; y ii) la orden de pago.

6.1. El título ejecutivo y la obligación objeto de la demanda

El artículo 422 del C.G.P. establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

De conformidad con lo expresado en el libelo introductorio, se extrae que el extremo ejecutante pretende valerse del contrato No. FU-C-GJU-1970030-15⁴ celebrado por el ejecutante y la ejecutada el 1º de agosto de 2015, así como del acta de liquidación suscrita por los extremos contratantes el 7 de octubre de 2016⁵, para exigir por la vía ejecutiva el saldo final del contrato que fue establecido en dicha acta de liquidación, de modo que la obligación cuya satisfacción persigue el demandante es la de pago de sumas de dinero en los términos del artículo 424⁶ del C.G.P.

Advierte esta agencia judicial que en el caso bajo estudio se está en presencia de un título ejecutivo complejo, y se destaca frente a ello que la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado que el título es simple cuando consta en un solo documento y complejo cuando se conforma con varios, aduciendo la Corporación que *“La referida clasificación resulta relevante en el marco de los títulos originados de la actividad contractual,*

⁴ Páginas 15 a 21, archivo digital “01DemandaPoderEjecutivo”.

⁵ Páginas 9 a 14, archivo digital “01DemandaPoderEjecutivo”.

⁶ **“Artículo 424. Ejecución por sumas de dinero.** Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.”

ya que en muchos de los casos los títulos son complejos, toda vez que la obligación a ejecutar no se encuentra determinada por un solo documento sino que requiere del aporte y estudio de varios documentos.⁷ (Resaltado del despacho)

En tal virtud y conforme a lo señalado en el numeral 3º del artículo 297 del CPACA, resultaría, en principio, que los documentos a partir de los cuales la parte ejecutante pretende conformar el título son suficientes para sacar adelante su pretensión ejecutiva de pago de sumas de dinero, habida cuenta que esta disposición establece que constituyen título y prestan mérito ejecutivo *“los contratos, (...) el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”*

Pues bien, en cuanto a la obligación de pago de sumas de dinero a cargo de la entidad contratante, la que funge en este proceso como ejecutada, previó la cláusula segunda del contrato No. FU-C-GJU-1970030-15:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y FORMA DE PAGO: Para todos los efectos legales, el presente contrato tiene un valor de **CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$51.000.000) IMPUESTOS INCLUIDOS**, que LA FUNDACIÓN pagará AL CONTRATISTA así: Un primer pago del 20% una vez entregue y sea aprobado el plan de trabajo y el restante en 3 actas parciales, una primera del 35% con un avance del 40% de ejecución y desembolso de la entidad contratante, una segunda del 35% con un 100% de avance de ejecución y desembolso de la entidad contratante. y el restante en un 10% cuando la Corporación Autónoma Regional del Cesar-Corpo Cesar haya desembolsado el saldo final a la fundación Universidad del Valle. **PARAGRAFO I:** los pagos se realizan de acuerdo con la certificación de avance de ejecución del contrato, realizada por el supervisor designado por la fundación previo Informe de actividades. **PARAGRAFO II:** Para dar inicio a este contrato de prestación de servicios, el contratista deberá presentar copia del certificado de afiliación al sistema de seguridad social integral, riesgos laborales (ley 1150 de 2007, artículo 23), y constancia de pago. **PARAGRAFO III:** Para cada pago **EL CONTRATISTA** deberá acreditar que se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social Integral, mediante presentación de la Planilla Integral de Liquidación de Aportes a la Seguridad Social del personal que trabaja en el proyecto, correspondiente a la mensualidad anterior. **PARAGRAFO IV:** Los pagos se realizarán con sujeción a los desembolsos que realice la Corporación Autónoma Regional del Cesar-Corpo Cesar con ocasión de la celebración del Convenio Especial de Cooperación del 13 de Abril del 2015 con número 19-7-003-0-2015, suscrito entre la Corporación Autónoma Regional del Cesar-Corpo Cesar y la Fundación Universidad del Valle, cuyo objeto es: “UNIR ESFUERZOS PARA IMPULSAR ACCIONES DE COOPERACIÓN Y EJECUCIÓN DEL PROYECTO: DISEÑAR E IMPLEMENTAR ESTRATEGIAS PARA LA ADAPTACIÓN CLIMÁTICA Y RESTAURACIÓN HÍDRICA DE DOS (2) ZONAS PILOTO EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA Y SERRANÍA DEL PERIJÁ PARA LA RECUPERACIÓN DE LA CAPACIDAD DE REGULACIÓN HÍDRICA DE LA ESTRELLA HIDROGRÁFICA DE LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA Y SERRANÍA DE PERIJÁ COMO MEDIDA DE ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO”), a que se alude en los considerandos del presente contrato y a la disponibilidad presupuestal del Proyecto, en virtud del desarrollo del citado Convenio y a la autorización del Supervisor del contrato, por tal razón **EL CONTRATISTA** manifiesta conocer y aceptar esta condición y exonera a **LA FUNDACIÓN** del pago Intereses de mora por la no cancelación oportuna de una cualquiera de las cuotas a que se comprometió y/o de cualquier suma de dinero que no sea reconocida por la Corporación Autónoma Regional del Cesar-Corpo Cesar. **CLÁUSULA TERCERA. PLAZO:** Para efectos del cumplimiento del presente contrato de prestación de

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección B, providencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-36-000-2014-00608-00(51947), Consejero ponente: RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO.

Y en el acta de liquidación del contrato que de mutuo acuerdo suscribieron los extremos contratantes el 7 de octubre de 2016, se pactó:

PRIMERO. Liquidar en forma definitiva el contrato de prestación de servicios No. **FU-C-GJU-1970030-008-15**, suscrita entre la FUNDACION UNIVERSIDAD DEL VALLE, a través del Ingeniero GUSTAVO RIVERA MARMOLEJO, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Fundación Universidad del Valle y **LUIS ANTONIO GONZALEZ ESCOBAR**, quien actúa en nombre propio.

SEGUNDO. Las partes se declaran a PAZ Y SALVO por todo concepto previo pago de la Fundación Universidad del Valle del saldo pendiente a favor del señor **LUIS ANTONIO GONZALEZ ESCOBAR** por valor de **VEINTI DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 22.950.000)** y en consecuencia el ordenado no podrá iniciar reclamación alguna de tipo judicial o extrajudicial en contra de la Fundación de la Universidad del Valle.

TERCERO. El saldo pendiente a favor del contratista se realizará con sujeción a los desembolsos que realice la Corporación Autónoma Regional del Cesar-Corpopesar con ocasión de la celebración del Convenio Especial de Cooperación del 13 de Abril del 2015 con

número 19-7-003-0-2015, suscrito entre la Corporación Autónoma Regional del Cesar-Corpopesar y la Fundación Universidad del Valle

CUARTO. En consecuencia la presente liquidación produce efectos jurídicos definitivos. El contratista no hará reclamación posterior alguna al respecto, pero responderá por la calidad de los servicios suministrados, obligándose a atender los requerimientos que se le efectúen con posterioridad en torno a las precisiones, aclaraciones y explicaciones, que se le realicen con ocasión de la ejecución del contrato que aquí se liquida finalmente.

En virtud de lo que consta en los documentos previamente citados, emerge claro que la ejecutada adeuda al ejecutante la suma de \$22.950.000 por los servicios prestados con ocasión del contrato No. FU-C-GJU-1970030-15, quedando definido dicho monto en el acta de liquidación como saldo pendiente a favor del contratista para el momento de la finalización de su ejecución.

No escapa de vista a este Juzgado que, si bien en la cláusula segunda del contrato se estipuló como último pago un 10% del valor pactado, el cual habría de ser por monto de \$5.100.000, de cualquier modo el acta de liquidación es clara en que el saldo adeudado es de \$22.950.000, por cuanto el contratista ya había recibido \$28.050.000 según el balance financiero al que alude dicha acta:

4. BALANCE FINANCIERO DEL CONTRATO

DESCRIPCION	VALOR DEL CONTRATO	VALOR PAGADO	SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA
Valor Orden	\$ 51.000.000	\$ 28.050.000	\$22.950.000

Aunado a lo anterior, se verifica que fue cumplida la exigencia prevista en el parágrafo I de la cláusula segunda, relacionada con que los pagos se harían al contratista previa certificación de avance de ejecución emitida por el supervisor del contrato, pues de ello dan cuenta los documentos visibles de páginas 51 a 53 del archivo digital "01DemandaPoderEjecutivo" del expediente electrónico, y en igual sentido se dejó consignado en el acta de liquidación:

2. SUPERVISIÓN:

Responsabilidad de los Supervisores:

Por parte de la Fundación Universidad del Valle, actuó como supervisor del presente contrato, el señor: **JUAN CARLOS BORRERO PLAZA**, identificado con cedula de ciudadanía No.16.656.903 expedida en Cali-Valle, en desarrollo de la responsabilidad funcional que le compete de acuerdo a las obligaciones consignadas.

3. EJECUCIÓN DEL CONTRATO

El contratista **LUIS ANTONIO GONZALEZ ESCOBAR** prestó los servicios profesionales a satisfacción, las actividades en los términos pactados contractualmente en contrato de prestación de servicios, según formato de paz y salvo de terminación de contrato suscrito por el supervisor del contrato y a través de su informe. Se hace necesario aclarar que La Fundación tiene un saldo a favor del contratista por valor de **\$ 22.950.000** respecto a la ejecución del contrato de prestación de servicios No. **FU-C-GJU-1970030-008-15**.

Ahora bien, considera el Despacho que en este asunto y según lo analizado en la providencia recurrida, se hacía necesario acreditar adicionalmente que se encuentra consumada la condición exigida tanto en el parágrafo IV de la cláusula segunda del contrato No. FU-C-GJU-1970030-15 como en el acta de liquidación que suscribieron los extremos contratantes el 7 de octubre de 2016, esto es la referida a que la ejecutada FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE reciba de Corpocesar desembolsos en el marco del Convenio Especial de Cooperación No. 19-7-003-0-2015.

En cuanto a ello, los documentos que fueron allegados junto al recurso aquí estudiado acreditan que la condición aludida fue materializada, pues Corpocesar emitió el 18 de diciembre de 2020 orden de pago No. 8792⁸ por valor de \$284.791.300 "(...) *CORRESPONDIENTE AL PAGO FINAL EN EJECUCIÓN DEL CONVENIO NO. 19-7-0003-0-2015 DE ABRIL 13 DE 2015 (...)*"; pago que fue ordenado por el director de la entidad con resolución No. 0405 de diciembre 16 de 2020⁹, y que finalmente fue realizado el 24 de diciembre de 2020 según consta en comprobante de egreso No. 2790¹⁰, así como en comprobante de transacción del banco BBVA¹¹:

⁸ Página 39, archivo digital "07MemorialRecurso".

⁹ Páginas 40 a 45, archivo digital "07MemorialRecurso".

¹⁰ Página 36, archivo digital "07MemorialRecurso".

¹¹ Página 37, archivo digital "07MemorialRecurso".



Información del fichero

Referencia:	PAP 24122020	Tipo de Orden:	PAP
Archivo:	VIG EXP UNIV VALLE /	Clave:	NOMINA
Fecha de proceso:	24/12/2020	Nombre:	CORPOCESAR
Cuenta a debitar:	CC - 00130934000100151156 /	Importe Total:	284.791.300,00
Ordenes:	1	Abono desde efectivo:	No

IDENTIFICACION	BENEFICIARIO	FORMA DE PAGO	CUENTA BENEFICIARIA	FECHA VENCIMIENTO	IMPORTE (COP)
0000008001871519 /	FUNDACION UNIVERSIDAD DEL VALLE /	1 Abono/cargo cuenta	484372867 /	N/A	284.791.300,00 /

En consecuencia, como quiera que el numeral 3º del artículo 297 del CPACA dispone que prestan mérito ejecutivo los contratos en que sean parte las entidades públicas, “o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual”, en el caso bajo estudio se tiene que el título ejecutivo está conformado por: i) el contrato No. FU-C-GJU-1970030-15 celebrado por el ejecutante y la ejecutada el 1º de agosto de 2015; ii) el acta de liquidación suscrita por los extremos contratantes el 7 de octubre de 2016; y iii) los documentos relacionados en precedencia que dan cuenta de que la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE recibió el pago final del Convenio Especial de Cooperación No. 19-7-003-0-2015 como condición para que efectuara los pagos al aquí demandante.

Así entonces, se verifica en esta ejecución que existe una obligación clara a cargo de la ejecutada y a favor del demandante, que consiste en pagar sumas de dinero por obligaciones emanadas de un contrato estatal; también expresa y determinada en un monto específico; y actualmente exigible porque no depende de plazo o condición por cumplirse. Además, dicha obligación consta en documentos auténticos en tanto se tiene certeza de las personas y entidades de las cuales emanan¹², aunado a que provienen del deudor pues la suma cuya ejecución se persigue consta en acta de liquidación bilateral del contrato¹³; reuniéndose así los requisitos a los que alude el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con el numeral 3º del artículo 297 del CPACA, para

¹² El artículo 244 del C.G.P. dispone:

“Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

¹³ Consúltese sobre este aspecto: Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección B, sentencia del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-05163-02(33793), Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO.

exigir ejecutivamente la obligación referida.

6.2. La orden de pago

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que una vez presentada la demanda *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* Esta disposición entraña, naturalmente, la posibilidad de que el juzgador se abstenga de librar el mandamiento, en caso de que el título no incorpore el derecho o la obligación cuya satisfacción se pretende por la vía coercitiva judicial que supone el ejercicio de la acción ejecutiva, o en el evento que pueda evidenciarse que la obligación fue satisfecha en debida forma. De igual modo, habilita al operador judicial para determinar legalmente la forma y cuantía, si es del caso, en que resulte procedente librar el mandamiento.

La parte ejecutante busca que esta agencia judicial libere mandamiento de pago por el monto que fue determinado por las partes del contrato No. FU-C-GJU-1970030-15 en el acta de liquidación de mutuo acuerdo de 7 de octubre de 2016, esto es por la suma de \$22.950.000, así como por *“Por la suma \$3.154.978 TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE por indexación que se causó (sic) desde el día 8 de Octubre de 2016 HASTA LA FECHA EN QUE SE REALICE EL PAGO, (liquidados parcialmente hasta la fecha de presentación de la demanda).”*

Pues bien, considera el Despacho que solo resulta procedente que se libere orden de pago por la suma de \$22.950.000 y no por la indexación¹⁴ en los precisos términos que se pide en el libelo originario, dado que la referida indexación no consta ni emana de convenio alguno que se derive del contrato No. FU-C-GJU-1970030-15 ni de su acta de liquidación de 7 de octubre de 2016, luego entonces no existe en cuanto a ello obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada.

Sobre las costas que llegaren a causarse producto de esta ejecución, se decidirá en la oportunidad prevista en el artículo 440 del C.G.P.

De acuerdo con lo expresado en precedencia, se repondrá el auto interlocutorio de noviembre 11 de 2021 al advertirse con los documentos allegados con el recurso estudiado que existe título ejecutivo revestido de los requisitos legales para emitir orden de pago.

¹⁴ La indexación es una figura distinta a los intereses que *“sirve como un instrumento equilibrador del fenómeno de la depreciación que sufre la moneda nacional por efecto de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, debido a las fluctuaciones del sistema económico del país”*. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 68001-23-31-000-2008-00329-01(2284-13). Está prevista para sentencias en procesos declarativos en el artículo 187 del CPACA que señala que *“Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor”*.

En mérito de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio de noviembre 11 de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago a favor de LUÍS ANTONIO GONZÁLEZ ESCOBAR y en contra de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE, por concepto de indexación en monto de \$3.154.978, conforme a las razones expresadas en la parte considerativa.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago a cargo de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE y a favor de LUÍS ANTONIO GONZÁLEZ ESCOBAR, por la suma de \$22.950.000, de acuerdo con los documentos que se arrimaron como título ejecutivo y a los que se aludió en la parte motiva.

CUARTO: INFORMAR a la ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación, o el de diez (10) días para formular excepciones (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), a las siguientes direcciones de correo electrónico:

- contacto@fundacionunivalle.org
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

No se ordena la remisión de esta providencia y de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto no están involucrados los intereses litigiosos de la Nación en este asunto (inciso final artículo 199 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia por estados, remitiendo mensaje de datos a la parte demandante según lo señalado en el artículo 201 del CPACA, al correo electrónico angiefernandapaz93@hotmail.com

SÉPTIMO: TENER a la abogada **Angie Fernanda Paz Mesu** portadora de la T.P. No. 283.524 del C.S. de la J. como apoderada del ejecutante, en los términos del memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61607f7fc14ad0d01e2ffab8a6de0e0dcce27a12e7b91d2d96687126d04b3a12**
Documento generado en 09/12/2021 03:46:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2017-00206-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: JEFFERSON ELEJALDE HERRERA
Agente oficioso de CENEIDA ARROYAVE DE HERRERA
DEMANDADO: NUEVA EPS

Asunto: No dar trámite a incidente.

Mediante memorial electrónico¹, el señor JEFFERSON ELEJALDE HERRERA actuando como agente oficioso de la señora CENEIDA ARROYAVE DE HERRERA, presenta un nuevo incidente de desacato en contra de la NUEVA E.P.S., solicitando que se dé cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela No. 113 del 11 de agosto de 2017, en lo relativo al tratamiento integral amparado en el mismo. Indica que la agenciada debe ser atendida por el nivel de complejidad de su patología por el grupo multidisciplinario de la Fundación Valle del Lili; igualmente solicita que se ordene el procedimiento de nefrostomía que no le ha sido autorizado por la entidad.

De la revisión de la historia clínica² acompañada con el escrito de incidente, observa el Despacho que a la señora CENEIDA ARROYAVE DE HERRERA se le está prestando atención médica en la Fundación Valle del Lili en distintas especialidades, principalmente por urología. Recientemente estuvo hospitalizada por los padecimientos de infección urinaria complicada y dolor abdominal no especificado; en la valoración del 13 y 14 de noviembre de la presente anualidad se consideró la necesidad de realizar nefrostomías bilaterales, procedimiento que se efectuó el día 15 del mismo mes³. Entre las prescripciones clínicas se le ordenaron medicamentos, exámenes e interconsultas por otras especialidades, sin que se evidencie orden alguna para un nuevo procedimiento de nefrostomía a que alude el accionante en el escrito incidental, destacándose que el que le fue ordenado ya fue practicado el pasado 15 de noviembre.

En esas condiciones, considera el Despacho que no hay lugar a dar trámite al presente incidente, por cuanto no se evidencia que la entidad demandada esté incumpliendo con la prestación del servicio de salud amparado en el fallo de tutela, por el contrario, la historia clínica da cuenta de la atención brindada por varias especialidades incluidas las de urología y psiquiatría, para las cuales cuenta con orden de control o seguimiento, la primera de ellas autorizada y agendada para el 6 de enero de 2022, según lo afirmado por el accionante⁴, y

¹ Archivo 02 carpeta 04 en el expediente híbrido.

² Archivos 04, 05, 06, 07 y 08 de la carpeta 04 en el expediente híbrido.

³ Archivos 04 de la carpeta 04 en el expediente híbrido.

⁴ Archivo 01 carpeta 04 en el expediente híbrido.

en cuanto al servicio de nefrostomía encuentra el Despacho que dicho procedimiento ya fue practicado a la señora Ceneida Arroyave de Herrera y no se observa ninguna orden actual del médico tratante que lo prescriba nuevamente, razón por la cual se considera que no hay negación de ningún servicio médico específico a la mentada paciente.

Como se indicó en el trámite incidental anterior, la orden de tutela en la presente causa consistió en que la Nueva EPS debía garantizarle a la señora Ceneida Arroyave de Herrera el **tratamiento integral** requerido, **siempre que haya sido prescrito por sus médicos tratantes**, y como se explicó anteriormente, el servicio de nefrostomía que según el accionante no ha sido autorizado por dicha entidad, ya le fue practicado a la paciente y no existe una nueva orden que lo prescriba nuevamente, por lo que insiste el Despacho que en esta oportunidad no se evidencia la negación de ningún servicio médico requerido por la agenciada, razón por la cual no hay lugar a dar trámite al incidente promovido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE al incidente de desacato promovido por el señor JEFFERSON ELEJALDE HERRERA, quien actúa como agente oficioso de la señora CENEIDA ARROYAVE DE HERRERA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a los correos electrónicos:

jefferherrera2010@hotmail.com

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

Juez

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6de5953bfe271ed2815d951b16f69fec89dffc904cee78da08529c31cc79192**

Documento generado en 09/12/2021 10:54:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

PROCESO No. **76001-33-33-007- 2021-00110-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD**
ACCIONANTE: **MIRO YONQUI ARTEAGA TORIJANO**
ACCIONADO: **MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE**

ASUNTO: Admite demanda subsanada.

Por auto del 20 de octubre de 2021¹, se inadmitió la demanda y se le otorgó al señor **MIRO YONQUI ARTEAGA TORIJANO**, quien actúa a nombre propio, el término de 10 días para que subsanara las falencias advertidas, consistentes en indicar claramente la causal de nulidad de los decretos municipales demandados y de tratarse de la infracción de normas superiores debía citarlas y explicar las razones de su trasgresión; debía expresar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, especificando el texto de los artículos de los actos acusados que se considera nulo, a efectos de delimitar el ámbito de estudio a la hora de efectuar el control de legalidad; igualmente, debía aclarar cuál es la medida cautelar que pretende se le resuelva en esta instancia y aportar en archivo digital los que presentaban error al descargar.

Dentro del término otorgado², el accionante presentó memorial³ de subsanación sin corregir los defectos en la forma señalada en el auto referido, en tanto no precisó con claridad la causal de nulidad de los actos enjuiciados y tampoco esclareció si se trataba de una nulidad parcial o total de los mismos ni clarificó qué medida cautelar es la que pretende que el Despacho le resuelva.

No obstante, lo anterior, y pese a la confusa exposición de los hechos y concepto de violación en la demanda, este operador judicial, en virtud de la labor interpretativa que le asiste y en aras de que el proceso se tramite conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito, entiende que la nulidad invocada por el actor respecto a los Decretos 185 y 186 de junio de 2016 y 003 de enero de 2017, es la infracción de las normas en que deberían fundarse, esto es, las Leyes 769 de 2002⁴ y 1310 de 2009⁵ y la Resolución 4548 de 2013⁶, por cuanto considera que en la planta de cargos del Municipio de Palmira no se creó, y por tanto, no existe el cargo de agentes de tránsito, que lo que hay son meros técnicos operativos, quienes vienen ejerciendo las labores de los primeros sin tener tal jerarquía ni capacitación, con lo que no solo se infringe la normatividad en mención sino que también se transgreden los derechos fundamentales de las personas que hacen tránsito en esa ciudad, al someterlos a comparendos e informes ilegales suscritos por funcionarios que no ostentan la calidad de agentes ni de policía judicial. Por consiguiente, el estudio que el Despacho abordará en el presente trámite se circunscribirá a lo señalado en este apartado.

¹ Archivo 07 del expediente electrónico.

² Según constancia secretarial visible en el archivo 12 del expediente electrónico.

³ Archivo 01 de la carpeta 10 en el expediente electrónico.

⁴ Código Nacional de Tránsito Terrestre

⁵ Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones

⁶ Por la cual se reglamenta el artículo 3 y el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1310 de 2009.

Precisado lo anterior, se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad instaurada en contra del Municipio de Palmira – Secretaría de Movilidad.

De la revisión de la demanda, sus anexos, la subsanación y los anexos acompañados con la misma, encuentra este Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a) Conforme el artículo 155 numeral 1º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de Nulidad de los actos proferidos por funcionarios y órganos de orden distrital y municipal o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.

En este caso los actos acusados fueron expedidos por la Alcaldía Municipal de Palmira Valle del Cauca⁷.

b). El conocimiento de este proceso no está sujeto a cuantía.

c). Este Despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el lugar de expedición de los actos es el Municipio de Palmira⁸.

Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal a) del C.P.A.C.A., que permite su interposición en cualquier tiempo.

En virtud de lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, cuando se piden medidas cautelares, como sucede en la causa⁹, no es exigible acreditar el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado. No obstante, observa el Despacho que el demandante no acató lo ordenado en el auto inadmisorio, razón por la cual, ante la falta de claridad y atendiendo a que la solicitud no se adecua a los presupuestos del CPACA ni a lo ordenado por este Despacho al disponer la corrección en este aspecto, no se le dará trámite a la misma.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de simple nulidad presentada por **MIRO YONQUI ARTEAGA TORIJANO** contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.) enviando mensaje de datos a la dirección de correo electrónico yonqui-301@hotmail.com (Art. 201 CPACA).

3. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado y al MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD; a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

prociudadm58@procuraduria.gov.co

notificacionesjudiciales@palmira.gov.co

⁷ Archivo 03; archivos 02, 03 y 04 de la carpeta 10 en el expediente electrónico.

⁸ Archivo 03; archivos 02, 03 y 04 de la carpeta 10 en el expediente electrónico.

⁹ Archivo 01 pág. 17 y archivo 02 del expediente electrónico.

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. No se fijan gastos en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. REQUERIR a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

7. CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción.

8. NO DAR TRÁMITE a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

Juez

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d7c8095fe98b0fd1f23cff2fe71cd58001e04f49fb904082d9023bf3649a89**

Documento generado en 09/12/2021 10:54:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

PROCESO No. 76001-33-33-007-2021-00023-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE: TENAURA CASTILLO DE MOSQUERA
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

ASUNTO: Requiere nuevo funcionario previo a admitir.

Por auto del 14 de septiembre de 2021, se dio apertura al trámite previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, y se le otorgó al Coronel Jorge Urquijo Sandoval en calidad de Comandante del Departamento de Policía Valle del Cauca el término de 2 días para que explicara las razones del incumplimiento al requerimiento efectuado mediante autos del 7 de mayo y 11 de junio de 2021, en el sentido de remitir certificación del último lugar de prestación de servicios del señor AG JOSÉ LEONARDO MOSQUERA, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 6.059.160, necesaria para establecer la competencia por el factor territorial en el presente asunto¹.

La decisión anterior fue remitida al correo institucional del Departamento de Policía Valle del Cauca², sin que hasta el momento se haya obtenido respuesta alguna.

No obstante, observa el Despacho que actualmente el cargo de Comandante del Departamento de Policía Valle del Cauca lo ostenta el **Coronel Nelson Dabey Parrado Mora**, por lo que se hace necesario remitir el requerimiento en mención a dicho funcionario.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, **REQUERIR** al **Coronel Nelson Dabey Parrado Mora** en calidad de Comandante del Departamento de Policía Valle del Cauca, para que en el menor tiempo posible allegue al proceso certificación del último lugar en el cual el señor **AG JOSÉ LEONARDO MOSQUERA**, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 6.059.160, prestó o debió prestar sus servicios en la institución, indicando con claridad el municipio.

OFICIAR en tal sentido a los correos electrónicos deval.notificacion@policia.gov.co; deval.oac@policia.gov.co; deval.coman@policia.gov.co; mecal.undej-pru@policia.gov.co; segen.argen@policia.gov.co advirtiéndole al funcionario que, **de conformidad con lo**

¹ Archivo 12 del expediente electrónico.

² Archivo 14 del expediente electrónico.

dispuesto en el art. 44 del C.G.P., el Juez tiene la facultad de sancionar con multas a los servidores públicos que incumplan sin justa causa las órdenes que se les imparta o demoren su ejecución.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados electrónicos (Art. 201 CPACA) enviando mensaje de datos al correo electrónico bragoza@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

Juez

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2749583cc98290957d087493bb3be88f4d44485d28a1e9aa86111eb6a4520c**

Documento generado en 09/12/2021 10:54:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

PROCESO No. 76001-33-33-007- 2021-00057-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -L
ACCIONANTE: ANDRES FELIPE VANEGAS CASTRILLON
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

ASUNTO: Requiere previo a admitir.

Por auto del 19 de noviembre de 2021, se dio apertura al trámite previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, y se le otorgó al Coronel Nelson Dabey Parrado Mora en calidad de Comandante del Departamento de Policía Valle del Cauca el término de 2 días para que explicara las razones del incumplimiento a los requerimientos efectuados mediante autos del 11 de junio y 20 de agosto de 2021, por medio de los cuales se le solicitó certificación del último lugar de prestación de servicios del señor IT (R) ANDRES FELIPE VANEGAS CASTRILLON identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.153.089, necesaria para establecer la competencia por el factor territorial en el presente asunto.¹

La anterior decisión fue enviada al correo institucional del Departamento de Policía Valle del Cauca², desde donde se pronunció el Jefe de Defensa Judicial informando que la última unidad laboral del demandante fue la Unidad Básica de Investigación Criminal DEVAL - DIJIN³, sin embargo, no especificó el municipio del Valle donde se encuentra ubicada geográficamente dicha unidad, lo que es indispensable para establecer la competencia por el factor territorial, por lo que se remitirá nuevamente el requerimiento a fin de que clarifique lo indicado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, **REQUERIR** al **Coronel Nelson Dabey Parrado Mora** en calidad de Comandante del Departamento de Policía Valle del Cauca, para que en el término de dos (2) días allegue al proceso certificación en la que **aclare en qué municipio se encuentra ubicada la última unidad laboral** del señor IT (R) ANDRES FELIPE VANEGAS CASTRILLON identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.153.089 (Unidad Básica de Investigación Criminal DEVAL - DIJIN), **lo cual es indispensable para establecer la competencia por el factor territorial en el presente asunto.**

OFICIAR en tal sentido a los correos electrónicos deval.notificacion@policia.gov.co; deval.oac@policia.gov.co; deval.coman@policia.gov.co; mecal.undej-pru@policia.gov.co; segen.argen@policia.gov.co advirtiéndole al funcionario que, **en caso de no dar respuesta oportuna a este requerimiento, de no justificar el incumplimiento a la orden**

¹ Archivo 10 del expediente electrónico.

² Archivo 13 del expediente electrónico.

³ Archivo 15 del expediente electrónico.

impartida por este Despacho, o, en su defecto no acreditar cumplimiento a la misma dentro del término señalado (dos días), se le impondrán las sanciones de que trata el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia y conforme lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. a los correos electrónicos:

deval.notificacion@policia.gov.co

notificacionsavioabogados@gmail.com

abogado1grupojuridicosavio@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

Juez

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3593e2a8bb2cfd0b5dfa5c290e1f7f460773c99d78be3d117d194a9f9f5b0de**

Documento generado en 09/12/2021 10:54:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DEL CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ESPERANZA BETANCOURT PAZMIÑO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA, NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR, NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, NOTARIO SEXTO DE CALI, NOTARIO VEINTITRÉS DE CALI
RADICACION: 76001-33-33-007-2014-00152-00

Asunto: Requiere prueba por tercera vez.

Atendiendo la respuesta obtenida por la Asistente de la Fiscalía 108 Seccional, quien mediante correo electrónico del 15 de junio de 2021, informa al Despacho que la solicitud de prueba fue reenviada a la Fiscal LUZ STELLA QUINTERO ROJAS¹, se, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la Fiscal LUZ STELLA QUINTERO ROJAS, al correo electrónico luzs.quintero@fiscalia.gov.co y dirsec.cali@fiscalia.gov.co con el fin de que en el término máximo e improrrogable de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva remitir al Despacho copia auténtica de todas las diligencias adelantadas en relación con la noticia criminal No. 760016000195200801673 según denuncia penal presentada por la señora Esperanza Betancourt Pazmiño y Andrés Mauricio Gutiérrez Betancourt el 22 de noviembre de 2008 contra la indiciada Rocío del Carmen Gómez Betancourt por el delito de falsedad ideológica en documento público.

Este requerimiento deberá ser atendido en su integridad dentro del término indicado, so pena de iniciarse trámite incidental sancionatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 44, párrafo 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estados electrónicos, enviando mensaje de datos a los correos electrónicos informados por las partes².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

¹ Consultar archivo denominado "43CorreoRemisipnTrasladoFiscalia.pdf" en el expediente digital. El Grupo Jurídico Dirección Seccional Cali de la Fiscalía General de la Nación, mediante correo electrónico del 21 de octubre de 2020 informó al Despacho que corrió traslado de la solicitud de prueba documental a la Fiscalía 61 Seccional Grupo de Averiguación de responsables de Cali, a quien le fue asignada la noticia criminal.
²lorek25@gmail.com notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co

notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

notaria6cali@supernotariado.gov.co juanca1961@hotmail.com

notaria23cali@supernotariado.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co prociudadm58@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4adcc955354631ca25167a977cf03f03f87f5292a011c10626f168f1a8d88a7**
Documento generado en 09/12/2021 04:53:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2021-00142-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - T**
Demandante: **DIEGO FERNANDO CASANOVA HERNÁNDEZ**
Demandado: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

Asunto: Inadmite demanda.

DIEGO FERNANDO CASANOVA HERNÁNDEZ instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución sanción No. 2367 de 12 de septiembre de 2018 y de la resolución No. 4131.0.32.9.5.55408 de agosto 11 de 2021 con la cual fue decretado un embargo, y que como consecuencia de ello se ordene el levantamiento de la medida cautelar aplicada a su cuenta de ahorros # 30370604252 del banco Bancolombia.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la presente demanda no reúne los requisitos para efectos de ser admitida:

- **No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos al demandado:**

El numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por medio del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De acuerdo con lo anterior y de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma previamente transcrita, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la demandada, omisión que conlleva a la inadmisión.

- **No se allegó copia de los actos acusados de nulidad**

El numeral 1º del artículo 166 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)”

De una revisión a los anexos de la demanda, advierte el Despacho que si bien se allegó documento que da cuenta de que existen la resolución sanción No. 2367 y la resolución No. 4131.0.32.9.5.55408 de agosto 11 de 2021, según lo refiere la demandada en el oficio de fecha 25 de octubre de 2021¹, lo cierto es que la parte actora ni allegó copia de tales resoluciones, así como tampoco de la constancia de su publicación, comunicación o notificación; debiendo el demandante cumplir con ello para efectos de abordar el estudio de la admisión de la demanda.

- **No se acreditó la calidad de abogado**

El artículo 160 del CPACA dispone:

***“ARTÍCULO 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)*”**

En el asunto bajo estudio, si bien el demandante aduce ejercer pretensión de nulidad a voces del artículo 137 ibídem, el cual a su vez autoriza a toda persona por sí misma a pretender la nulidad de actos administrativos, es decir sin la necesidad de acreditar la calidad de abogado o de designar a un profesional del derecho que la acredite; en todo caso en el libelo de la demanda sí se solicita el restablecimiento del derecho, y aún si no se pidiera es evidente que la eventual nulidad de los actos acusados producirían un restablecimiento automático del derecho subjetivo del actor, de manera que la demanda debe tramitarse conforme al artículo 138 de la misma codificación de acuerdo con el parágrafo del referido artículo 137.

¹ Páginas 19 a 20, archivo digital “01Demanda” del expediente electrónico.

Así las cosas, comoquiera que se está ante una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, el actor deberá subsanar la demanda acreditando o bien que ostenta la calidad de abogado, o bien que actúa en ejercicio del derecho de postulación por conducto de abogado inscrito.

En virtud de lo anterior el Despacho, **DISPONE**:

1. INADMITIR la anterior demanda.

2. ORDENAR a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas en la parte considerativa, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3. DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada por la parte actora: albepacasa@yahoo.es

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

Juez

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **1a81beaa496ff3ffac11126fbf894b65684602190cd9da0a4440e43f9b9e02a0**

Documento generado en 09/12/2021 06:19:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>